



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04655-2008-PA/TC
LIMA
TULA ELIZABETH BECERRA VERGARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tula Elizabeth Becerra Vergara contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 y 38 del segundo cuaderno, su fecha 8 de julio de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la Ejecutoria Suprema de fecha 8 de junio de 2007, toda vez que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad.

Refiere la recurrente que la Sala emplazada debió aplicar lo prescrito por el Art. 94º del Código de Procedimientos Penales y no la Ley N.º 27938, que autoriza la asignación en uso de los bienes incautados en caso de delitos de secuestro o contra el patrimonio, cometidos en banda, toda vez que el delito que cometió su cónyuge ocurrió mucho antes de la vigencia de la citada ley, considerando, por tanto, una incorrecta aplicación en la norma, lo cual ha originado lesión a los derechos reclamados.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 01, de fecha 22 de noviembre de 2007, declaró improcedente la demanda argumentando que la pretensión de la demandante se circunscribe a obtener un nuevo pronunciamiento de una cuestión propia de la justicia ordinaria. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 8 de julio de 2008, confirma la apelada que declara improcedente la demanda, por similares argumentos.
3. Que la recurrente mantiene una unión de hecho reconocida judicialmente con don Roberto Coñes Torres, quien fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad por ser coautor de los delitos contra la libertad personal – Violación de la libertad personal – secuestro en agravio de don Richard Mubarak Castro y por el delito contra la paz pública – asociación ilícita en agravio de la sociedad (Exp. N.º 433-2002), que dentro del citado proceso ordinario se afectó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble ubicado en la Mz 1, Lote 1, Sector Uno, Grupo 14, ubicado en la Av. Los Álamos, distrito de Villa El Salvador, que la recurrente reclamó mediante solicitud de desafectación el 13 de septiembre de 2005. Dicha solicitud fue declarada improcedente por la Tercera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de Lima; ante ello, la demandante interpuso recurso de nulidad, el que fue desestimado por la Sala Penal Transitoria mediante Resolución de fecha 8 de junio de 2007, que cuestiona en el presente proceso.

4. Que de autos este Tribunal entiende que la demandante cuestiona la aplicación de la Ley N° 27938, publicada el 12 de febrero de 2003, que autoriza la asignación en uso de los bienes incautados en caso de delitos de secuestro o contra el patrimonio cometidos en banda, al resolver su solicitud de desafectación del bien inmueble citado en el fundamento anterior, por considerar que se ha aplicado una ley que no estaba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, y que adicionalmente lesiona su derecho de propiedad al ser copropietaria de dicho bien inmueble debido a su calidad de conviviente.
5. Que este Colegiado ha señalado que el principio *tempus delicti commissi*, según el cual las normas aplicables en un determinado caso son aquellas establecidas mediante ley previamente a la comisión del delito, sólo es aplicable para el derecho penal material. En cuanto a normas penales de naturaleza procesal rige el principio *tempus rigit actum*; ello debido a la propia naturaleza del proceso, que es una sucesión de actos; en consecuencia, las normas aplicables son las que se encuentran vigentes al momentos de resolver el acto.
6. Que estando a lo dicho, en el presente caso lo alegado por la demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, resultando de aplicación lo prescrito por el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

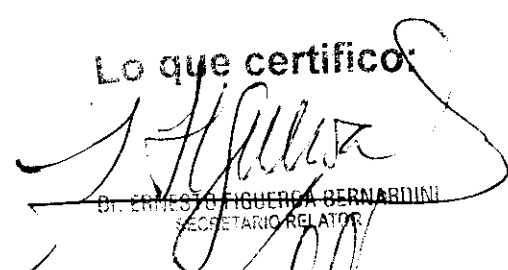
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR